

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 27 DE MARZO DE 1978

No. 18.543

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Resolución No. 201-7 de 22 de marzo de 1978, por la cual se dan unas autorizaciones.

Resolución No. 9 de 20 de febrero de 1978, por la cual se mantiene una Resolución.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DANSE UNAS AUTORIZACIONES

RESOLUCION No. 201-07
22 de marzo de 1978

EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS

en uso de sus facultades legales que le confiere la ley.

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones del Código Fiscal no está sujeto al pago del Impuesto de Importación el equipaje de los viajeros;

Que es necesario establecer los elementos que pudieran ser considerados como "equipaje", a los efectos de la exención consagrada en el Artículo 536 del Código Fiscal;

Que tanto para la Administración Tributaria y los particulares, el señalamiento expreso de los elementos que constituyen el equipaje es a todas luces conveniente, toda vez que permite a los particulares conocer hasta dónde llega el derecho de importar libre de impuestos cuando vuelven al país de viajes al exterior y a la par permita a los funcionarios aduaneros ajustarse a preceptos claros y específicos;

Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: Considerar como equipaje del viajero y por ende no están sujetos a impuesto o gravamen aduanero alguno, artículos nuevos cuyo valor total no exceda los QUINIENTOS BALBOAS.

SEGUNDO: Queda entendido que con relación a los siguientes artículos, el viajero solamente podrá introducir al país, las

cantidades que a continuación se detallan en concordancia con el Numeral anterior;

1.—Cinco (5) unidades nuevas de indumentaria exterior para hombre, mujer o niño;

2.—Tres (3) pares de zapatos nuevos;

3.—Un (1) radio, un (1) tocacintas portátil, o un radiotocacintas portátil;

4.—Tres (3) botellas de licor o su equivalente en litros o medio-galones;

5.—Dos (2) cartones de cigarrillos (400 cig.) o dos medio (2 1/2) kilos de tabaco, breva o picadura o dos (2) cajas de cigarros;

6.—Un cuarto (1/4) litro de agua de colonia o perfume o artículos de tocador similares;

7.—Una (1) cámara fotográfica o una (1) filmadora;

8.—Cinco (5) unidades de discos fonográficos y cinco (5) unidades de cintas grabadas;

9.—Seis (6) unidades de juguetes;

10.—Dos (2) lámparas;

11.—Seis (6) rollos de películas para cámara fotográfica o filmadora;

12.—Una (1) unidad de gemelos o largavistas;

13.—Otros artículos nuevos cuya importación no esté restringida y que sean para uso personal.

TERCERO: También serán considerados como equipaje del viajero los artículos usados de uso personal de la persona que llega a la República de Panamá.

CUARTO: A los efectos de comprobación de los precios a que hace referencia el Numeral Primero de esta Resolución, el funcionario aduanero podrá exigir la presentación de facturas, sin perjuicio de que puede solicitar la valoración de los artículos respectivos al Departamento de Valoración de la Subadministración Regional de Aduanas de la Zona Oriental.

QUINTO: En el caso que, el equipaje del viajero exceda los límites establecidos en esta Resolución, el exceso que en cada caso corresponda está sujeto a todas las disposiciones legales que regulan las importaciones de mercancía, ya sean estas de orden restrictivo o de naturaleza tributaria.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos

Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00

En el Exterior B/.18.00

Un año en la República: B/.36.00

En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueto: B/.0.25 Solicitese en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-1b.

Esta Resolución comenzará a regir quince (15) días hábiles después de su publicación en la Gaceta Oficial y dentro de igual término puede recurrirse contra ella ante el Organo Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Hacienda y Tesoro. El recurso se concederá en efecto devolutivo.

FUNDAMENTO LEGAL: Capítulo IX, Título I, Libro III del Código Fiscal, Artículo 7o. del Decreto de Gabinete 109 de 1970.

COPIESE Y PUBLIQUESE.

Dr. FERNANDO ARAMBURO PORRAS

LICDO. EUSTACIO FABREGA L.

MANTIENESE UNA RESOLUCION

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION No. 9

PANAMA, 20 de FEBRERO DE 1978

LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR, en su sesión del sábado 11 de febrero de 1978

CONSIDERANDO:

Que el día 17 de enero de 1978, la Junta de Control de Juegos emitió la Resolución No. 4, mediante la cual, entre otras cosas, se ordenaba cancelar, en forma definitiva, los permisos otorgados a la sociedad anónima COPROVEN, S.A., para operar Clubes de Viajes en su establecimiento denominado CLUB AEREO DE TURISMO.

Que no conforme con esta decisión, la mencionada empresa, por intermedio de la Licenciada Rosario Oller de Sarasqueta, ha presentado recurso, con apelación en subsidio, contra la referida resolución.

Que el recurso fue recibido el día 9 de febrero de 1978 a las 11:30 de la mañana en punto, siendo notificada la Resolución recurrida a los afectados, el día 27 de enero del presente año, a las 4:50 de la tarde.

Que como quiera que el Decreto 91 de 1954, que reglamenta todas las actividades referentes a los juegos de suerte y azar incluidos los Clubes de Mercancías, no establece ni los recursos que proceden contra las decisiones emitidas por la Junta de Control de Juegos, ni los plazos en que el recurrente puede hacer uso de los recursos, conviene acudir, dado el carácter (administrativo) de las decisiones, que emite este organismo, a lo que dispone la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley número 33 de 11 de septiembre de 1946 y preferentemente al artículo 20 que modifica el artículo 33 de la Ley 135 antes mencionada, de acuerdo con las disposiciones invocadas en la vía gubernativa, proceden los siguientes recursos en los asuntos administrativos de carácter nacional:

1. El de reconsideración ante el funcionario administrativo de la primera instancia, para que aclare, modifique o revoque la resolución.

2. El de apelación ante el inmediato superior, con el mismo objeto.

Estos recursos ordinarios no excluyen el de avocamiento en la forma establecida por las leyes, decretos o reglamentos especiales.

Por su parte, el Artículo 34 de la Ley 135 de 1943, modificada por el Artículo 21 de la Ley 33 de 1946, dispone lo siguiente:

"Artículo 21: De uno u otro recurso o de ambos podrá hacerse uso dentro de 5 días hábiles, a partir de la notificación personal o dentro de los cinco días de fijación del edicto cuando hubiere lugar a ello".

Es decir, no existiendo procedimiento especial aplicable al asunto controvertido, resulta necesario acudir a las disposiciones antes invocadas, de ahí que se tenga por presentado dentro del término hábil, el recurso de reconsideración interpuesto por la Licda. de Sarasqueta, en nombre y representación de la empresa COPROVEN, S. A., contra la Resolución No. 4 de 17 de enero de 1978.

Que contra los actos que emite la Junta de Control de Juegos de Suerte y Azar, dado el carácter de este organismo, no cabe en la vía gubernativa, ninguno otro de los recursos establecidos en el Artículo 33 de la Ley 135 de 1943, modificada por el Artículo 20 de la Ley 33 de 1946.

Que por tal motivo, resulta necesario acudir a la regla contenida en el Artículo 42 de la Ley 135 antes mencionada, modificada por el Artículo 25 de la Ley 33 de 1946.

Que la referida norma deja expedita la vía Contencioso - Administrativa, cuando los actos o resoluciones respectivos no sean susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los Artículos 33, 38, 39 y 41 de la comentada Ley 135 de 1943, no siendo, por ende, la Resolución No. 4 de 17 de enero de 1978, susceptible de recurso distinto al de reconsideración, no procede por ende el recurso de apelación en subsidio interpuesto, debiendo por tanto la empresa COPROVEN, S.A. en el caso de ser mantenida la Resolución No. 4 de 17 de enero de 1978, acudir a la vía Contencioso - Administrativa.

Que resueltos estos aspectos formales del recurso presentado por la Licda. de Sarasqueta a nombre de COPROVEN, S.A., conviene referirse al fondo del recurso interpuesto.

Que en defensa de los intereses de su mandante, la mencionada letrada formula las siguientes peticiones:

a) Con respecto al aparte primero, no es difícil dejar de manifestar que nos tomó de sorpresa la cancelación

definitiva, del permiso otorgado a COPROVEN, S.A. puesto que pensamos que debió ser provisional con el objeto de que se le diera un término cierto para poder realizar la liquidación de la empresa; sin embargo, ya la providencia de cancelación definitiva se tomó y ha surtido los efectos consecuentes y es inoficioso oponernos a ello;

b) En el aparte primero, solicitamos que se elimine o suprima la frase "en su establecimiento denominado Club Aéreo de Turismo";

c) Que se omitan los apartes 2, 3, 4, 5 y 6.

Que fundamente su petición, la apoderada de la empresa COPROVEN, S.A., en las siguientes razones:

1. Se expresa en el aparte 2 la disposición de "Comunicar esta decisión a la Dirección General de Ingresos a fin de que se adopten las medidas del caso para salvaguardar el cumplimiento de esta Resolución". -- Anotamos al respecto que el apoyo en derecho, según la propia Resolución, para tomar esa providencia y las demás, se invocaron los artículos 31 y 54 del Decreto Ejecutivo No. 91 de 10 de junio de 1954.

El Artículo 31 citado se refiere a que "La Junta de Control de Juegos adoptará las medidas que estime convenientes para evitar fraudes, mediante la entrega de artículos de calidad inferior", circunstancia o situación que no es la de la Empresa que represento, pero que para el análisis que hacemos de la Resolución, no autoriza esta norma, a la Junta de Control de Juegos, para "comunicar la cancelación a que alude la Resolución recurrida, a la Dirección General de Ingresos, para salvaguardar el cumplimiento de esta Resolución", como si la fuerza legal de la presente Resolución recurrida careciera de apoyo legal, para hacerla cumplir, o como si la Junta de Control de Juegos fuera una dependencia de la Dirección General de Ingresos. Tan extraña manifestación debe ser suprimida, por no tener apoyo en la ley.

2. El primer aparte de la Resolución adopta la afirmación errónea de que COPROVEN, S.A. "opera Clubes de Viajes en su establecimiento denominado Club Aéreo de Turismo". Esta manifestación es infundada porque COPROVEN, S.A. no es dueña de ningún establecimiento con ese nombre. Club Aéreo de Turismo, S.A. es una Sociedad Anónima, distinta de la que represento. Luego la alusión a un "establecimiento de nombre Club Aéreo de Turismo", de propiedad de COPROVEN, S.A. es completamente equivocado y entonces tenemos que llegar a la conclusión de que es equivocada la alusión que se hace a una segunda empresa, que no es COPROVEN, S.A., ni tampoco ha obtenido permiso para operar por el sistema de Club.

3. Con respecto al aparte 3 basamos nuestra inconformidad, en que precisamente el artículo 54 del Decreto Ejecutivo 91 de 10 de enero de 1954, en el que se basa esta providencia, no alude en ninguna de sus partes que la Dirección General de Ingresos quede facultada por esa norma "para que aplique las sanciones que haya lugar contra la Empresa COPROVEN, S.A. y sus representantes legales por la operación ilegítima de venta de Clubes de Viajes en su establecimiento denominado Club Aéreo de Turismo". Obsérvese que después de una buena lectura del citado artículo 54, este se refiere exclusivamente a las "infracciones de las normas contenidas en el Reglamento" ese, "QUE SE DENUNCIAN ANTE EL JEFE DE LA SECCIÓN 5a. DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO", encargado de los Clubs (sic)....."; y lo que autoriza esta norma es a este jefe de la Sección 5a. comunique por escrito a la Junta para que ésta a su vez remita, para trámite, el caso a la Administración General de Rentas Internas.

Pero si en el presente caso no ha habido NINGUN DENUNCIO, no podemos entender el por qué de esta providencia y de que en ella se cite el artículo 54 como apoyo legal de tal disposición.

También debemos referirnos al calificativo con que se alude en la Resolución, a la operación de la Empresa, puesto que el vocablo "ilegítima" con que se epitetiza a la operación de COPROVEN, S.A. significa, que no es legítima, que no está conforme a las leyes; y resulta que la operación de la empresa ha sido considerada correcta, en cuanto a la aplicación de las normas que rigen los Clubs, puesto que de la lectura mesurada de la parte considerativa de la Resolución No. 4, es evidente que se toca el aspecto financiero insuficiente y falta de liquidez, que no por malos manejos o prácticas mercantiles incorrectas, sino porque cuando los nuevos dueños de la Empresa, quisieron salvarla, y pagaron deudas de B/959,566.36 y redujeron los gastos de administración en B/90,530.00, Unión de Bancos, S.A., quien apoyaba la inversión, dejó de operar y se le cerró con ello, el crédito con que funcionaba.

Luego, la operación no ha sido ilegítima, sino advertidamente imposible de remediar por los déficit operacionales encontrados por los nuevos personeros de la empresa, bajo la circunstancia apuntada.

Con respecto a este punto, también debemos referirnos al mismo error advertido anteriormente, al afirmarse que COPROVEN, S.A., es dueña de un establecimiento denominado CLUB AEREO DE TURISMO, lo que no es cierto y es fácil de comprobar.

Anotamos asimismo en este punto 3, la alusión indebida a los representantes legales de la Empresa que represento, cuando efectivamente se solicita a la Dirección General de Ingresos que "aplique sanciones a los representantes legales", sin expresar por qué, con qué motivo y para qué. Apuntamos sobre esto que es inconsistente desde todo punto de vista, hacendístico, legal, mercantil y de cualquier otro orden, que se tomen medidas contra unos simples representantes de la Asamblea General de accionistas de una empresa mercantil, autorizada para operar Clubs y que actuaron dentro del cumplimiento de sus deberes y honestamente; que lo que ha impedido el éxito de su gestión no fue otra cosa que el desbalance provocado por el cierre de Unión de Bancos, S.A.

4. El punto 4 de la Resolución se refiere a que la Junta ha decidido y así lo afirma, que ha habido posibles "violaciones cometidas por la Empresa que represento otras más que no tiene ingerencia en esto, de nombre TURAMERICA, S.A., infracciones supuestas sobre el impuesto sobre la renta. Pues bien, a disposición de esa Junta estuvieron los libros de contabilidad de COPROVEN, S.A. y la Licda. Alvarado realizó todas las investigaciones que una auditora de esa categoría sabe hacer, y del informe de ella, cuya copia no se le ha dado a la Empresa, como corresponde legalmente, tenemos la seguridad de que no ha podido constatar ninguna anomalía.

Los informes o declaraciones de renta, desde que los nuevos personeros de la Empresa se dedicaron a COPROVEN, S.A., Licdo. Juan A. Monterrey y el Señor Antonio Juan están presentados a tiempo y sus detalles pueden ser examinados como lo hiciera la Licda. Alvarado.

De modo que, cómo puede expresarse en la Resolución objetada, que exista operación ilegítima y que también haya violaciones en asuntos de impuestos sobre la renta? Por otra parte, TURAMERICA, S.A. es Persona Jurídica independiente y no ha operado nunca ningún sistema de Club. Turamérica, S.A., también es una empresa distinta y de actividades diferentes de las de Coproven, S.A.

5. También debe eliminarse el contenido del aparte 5 de la Resolución No. 4, porque así como para los apartes anteriores no existe base legal para emitirlos, tampoco los artículos 31 ni 54 citados como apoyo legal, tienen que ver con "las medidas legales que ameriten las actuaciones realizadas" por COPROVEN, S.A.; que debería tomar según la Resolución recurrida, el Director General de Comercio.

6. Nuestra objeción al punto último de Resolución No. 4 obedece no sólo al aspecto legal de lo que contiene, sino al aspecto moral que refleja una improvisación de medida que se dice deben tomarse, sin haber apreciado detenidamente el alcance de ellas.

Observados los argumentos expresados por la apoderada de la reclamante, en defensa de los intereses de su mandante, se puede arribar a la conclusión de que a la empresa COPROVEN, S. A., en realidad no le interesa la cancelación del Club de Viajes denominado CLUB AEREO DE TURISMO. Todos sus argumentos tienden a tratar de demeritar las medidas conexas adoptadas por la Junta de Control de Juegos de Suerte y Azar, en salvaguarda de los intereses de los accionistas del Club de Viajes de esa empresa, medida que se describen en los puntos 2, 3, 4, 5 y 6 de la parte Resolutiva de la Resolución recurrida.

Las razones esgrimidas por los recurrentes para tratar de sostener la medida adoptada por este organismo en defensa de los mencionados accionistas, carecen de soporte jurídico y permiten entrever que la apoderada de la empresa demandante, ni siquiera se tomó el cuidado de leer detenidamente los considerandos expresados en la Resolución que recurre, ni tampoco ha observado con detenimiento el expediente que contiene toda la actuación seguida por esta Junta contra la empresa mencionada, ya que en los párrafos 3, 4 y 5 de los considerandos de la Resolución No. 4 de 17 de enero de 1978, se puede leer sin mayor dificultad que los motivos por los cuales la Junta de Control de Juegos de Suerte y Azar inició investigaciones en torno al manejo del Club de Viajes denominado CLUB AEREO DE TURISMO, por parte de la empresa COPROVEN, S.A., fue originado por denuncias presentadas a este organismo por diferentes accionistas de Clubes en esa empresa, entre los cuales se encontraban las señoras Raimunda Dora del Carmen Argudo de Garrido y Lucrecia Anastasia Tottin de Welsh; que el informe rendido por los auditores Felipe Saavedra, Raúl Gálvez y Roberto Lavergne, reflejaba una serie de violaciones a los artículos 21, 23, 27, 31, 32, 45, 50 y 51 del Decreto 91 de 10 de junio de 1954. Que esas violaciones obedecían posiblemente al hecho de que la empresa se reservaba mayores participaciones porque vendía Clubes sin contar con la autorización de esta Junta y entregaba objetos desmejorados, demorándose en la entrega de los mismos y no cumplía con la identificación de sus agentes vendedores.

Que todas estas violaciones permiten a este organismo adoptar las medidas que se han tomado y que aparecen recogidas en la parte Resolutiva de la Resolución que se recurre, especialmente tal como lo dispone el Artículo 31 del Decreto 91 de 10 de junio de 1954, que permite a esta Junta adoptar todas las medidas que estime conveniente para evitar fraudes por entrega de artículos de calidad inferior, medidas que pueden ir desde la cancelación de la licencia para la venta de Clubes, adoptada en el punto 1 de la Resolución recurrida, hasta la notificación a la Dirección General de Ingresos para que se apliquen las sanciones que prevén las leyes, con base a lo que dispone el Artículo 54 del referido Decreto.

Por otro lado, todo funcionario público tiene la obligación de poner en conocimiento de las autoridades fiscales, administrativas y judiciales, cualquier hecho que, en su opinión, pueda constituir una violación de las leyes administrativas, fiscales y penales vigentes en la República.

Que a este respecto el Artículo 168 del Código Penal modificado por el Artículo 30, del Decreto de Gabinete No. 139 de 30 de mayo de 1969, establece con sanción para los funcionarios públicos que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de la realización de un hecho punible, de aquellos que pueden ser perseguidos de oficio y omite dar cuenta de ello a la autoridad competente una multa que va de 100 a 500 balboas con interdicción en el ejercicio de las funciones públicas por tres años.

La norma citada dice lo siguiente:

Artículo 30.: El Artículo 168 del Código Penal quedará así:

Artículo 168: "Será castigado con multa de 100 a 500 balboas e interdicción en el ejercicio de sus funciones públicas por 3 años, el funcionario público que, habiendo tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones de la ejecución de un hecho punible que dé lugar a procedimiento de oficio, omite dar cuenta de ello a la autoridad competente".

Que careciendo de soporte jurídico las peticiones efectuadas en su escrito de reconsideración por la apoderada de la empresa COPROVEN, S.A., resulta inoficioso referirse a cada uno de los puntos por ella expresados.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. Mantener en todas sus partes la Resolución No. 4 de 17 de enero de 1978.

2. Negar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la recurrente.

3. Advertir la recurrente, que como fundamento en el Artículo 42 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificada por el Artículo 25 de la Ley 33 de septiembre de 1946, puede acudir ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, para solicitar la revisión del presente acto.

FUNDAMENTO JURIDICO: Artículos 31, 54 y demás disposiciones concordantes del Decreto 91 de 10 de junio de 1954.

Artículos 33, 34 y 42 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificados por los artículos 20, 21 y 25 de la Ley 33 de septiembre de 1946.

Artículo 168 del Código Penal, modificado por el Artículo 30, del Decreto de Gabinete 139 de 30 de mayo de 1969.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

LUIS M. ADAMES P.

Ministro de Hacienda y Tesoro Encargado
Presidente de la Junta de Control de Juegos
de Suerte y Azar

JAIME TRUJILLO B.
Subcontralor General
de la República
Miembro Suplente

MOSES E. LICONA
Subdirector de la Lotería
Nacional de Beneficencia
Miembro Suplente

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO No. 6

El Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto:

EMPLAZA:

A MIGUEL GONZALEZ URRIOLA, panameño, soltero de 27 años de edad, maquinista, nació el 23 de febrero de 1948, natural de la Ciudad Capital, residente en Puerto Pedregal de esta Ciudad, cursó sexto grado de escuela primaria, cedula No. 8-195-464, hijo de Luis González y Elfa María Urriola, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la única publicación de este edicto en la Gaceta Oficial o en un periódico de publicación nacional, más el de la distancia, comparezca personalmente a notificarse de la sentencia de primera

instancia, dictada en su contra por el delito de posesión ilícita de drogas, y a estar a derecho en el juicio.

Esta resolución en su parte pertinente dice:

"JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI.
SENTENCIA No. 33. -- DAVID, siete (7) de junio de mil novecientos setenta y siete (1977).

VISTOS:

El panameño MIGUEL GONZALEZ URRIOA fue sometido a enjuiciamiento criminal mediante el Auto No. 57 de fecha 5 de abril de 1976, como responsable de haber quebrantado la Ley 59 de 4 de junio de 1941, Reformada por el Decreto de Gabinete No. 159 de 6 de junio de 1969, o sea genéricamente por posesión ilícita de drogas heroicas, decisión en la cual también fueron sobreseídos definitivamente los señores Luis Alberto Peña Campos, Pablo Concepción González, Juan Alfonso Campos Santiago y Eduardo Antonio Dutary González.

Por tanto, el Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a MIGUEL GONZALEZ URRIOA, varón, panameño, soltero de 27 años de edad, máquinista, nació el 23 de febrero de 1948, en la ciudad de Panamá y con residencia en Puerto Pedregal, Distrito de David, hijo de Luis González y Elia María Urríola, cedula No. 8-195-464 a la pena de UN (1) AÑO DE RECLUSIÓN que deberá cumplir en el establecimiento carcelario que indique el Órgano Ejecutivo Nacional, más al pago de los gastos del proceso.

El reo tiene derecho a que se le tome como parte cumplida de la pena impuesta, el tiempo que haya estado detenido previamente con relación a este caso. Como se observa que es prófugo de la justicia se ordena emplazarlo por edicto tal como lo indican los artículos 2338 y 2340 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y emplácese:

(Fdo.) José L. Castillo. -- JOSE L. CASTILLO A., -- Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí. -- (Fdo.) Rolando Ortega. -- ROLANDO O. ORTEGA A., -- Secretario."

Y, para que sirva de formal notificación a MIGUEL GONZALEZ URRIOA, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy diecisiete (17) de junio de mil novecientos setenta y siete, (1977), y copias debidamente autenticadas se envían al señor Director de la Gaceta Oficial para su correspondiente publicación.

José L. Castillo A.
Juez Cuarto del Circuito
de Chiriquí.

Rolando O. Ortega A.
Secretario.

(oficio 235)

Administración Regional de
Ingresos, Zona Oriental

22 de marzo de 1978

EDICTO EMPLAZATORIO

El Administrador Regional de Ingresos, Zona Oriental por medio del presente Edicto cita y emplaza al señor EISENMAN NAJMAN, con cédula de identidad personal No. 8-373 a fin de que concurra a este Despacho dentro del término de diez (10) días más el de la distancia contados a partir de la última publicación de este Edicto en un periódico de la localidad con el objeto de notificarse personalmente de la Resolución No. 260-7982 de 24 de octubre de 1977, que en su parte resolutoria dice así:

Por lo expuesto, el suscrito Administrador Regional de Ingresos, Zona Oriental, en uso de sus facultades legales:

RESUELVE:

1. EXPEDIR Liquidación Adicional a nombre del contribuyente REPUESTOS DATSUN, S.A. por deficiencias en su declaración del impuesto sobre la renta para los años de 1974, 1975 y 1976 como sigue:

	1974	1975	1976
Renta Neta Declarada	B/.31,488.52	24,830.38	21,256.61
Aumento seg. investigación.....	70,667.98	50,277.27	3,564.99
Renta Neta Gravable	102,156.50	75,107.65	24,821.60
Impuesto Básico según Tarifa.....	B/.26,470.42	18,032.29	3,464.32
Menos: Impuesto s/Decl. original....	4,946.56	3,466.08	2,751.32
Sub-Total	21,523.86	14,566.21	713.09
Más: Impto. Complementario.....	1,965.76	1,428.44	114.08
Sub-Total	23,489.62	15,994.65	827.08
Más: 100/o Recargo s/Ley 54 de 1974....	2,348.96	1,599.46	82.71
Impuesto a pagar....	25,838.58	17,594.11	909.79

2. Las sumas adicionales que contiene esta resolución se han liquidado con los recargos de que trata el Artículo 728 del Código Fiscal, tal como quedó reformado por la Ley 54 de 1974. Los intereses de que trata la citada Ley 54, serán liquidados a la presentación de esta Resolución para su pago.

3. Se advierte al contribuyente que contra esta Resolución caben los siguientes recursos: a) Reconsideración y b) Apelación. De uno o de ambos podrá hacerse uso interponiéndolos en legal forma dentro de un término común de 15 días hábiles, debiendo formalizarse la Reconsideración dentro del mismo término de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación de esta Resolución. Fallada la Reconsideración y en el evento de haberse interpuesto la Apelación, ésta deberá formalizarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución que conceda la Apelación. Estos recursos no excluyen el recurso extraordinario de Avocamiento ante el Órgano Ejecutivo.

4. ADVERTIR al contribuyente Persona Jurídica, que se le concede el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución para que aporte, debidamente certificada por el Registro Público, dicha Persona Jurídica de la recurrente y de no presentarse lo indicado dentro del término ya señalado, se declarará caducada la instancia.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 719, 720, 723, 728, 1210, 1211, 1224, y 1238 del Código Fiscal.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo)
BOLIVAR DAVIS A.
Administrador Regional de
Ingresos, Zona Oriental

(Fdo.)
DIDIO AUGUSTO CHANIS
Secretario

Se advierte al señor EISENMAN NAJMAN, que de no comparecer a este Despacho dentro del término concedido, y de no hacerlo así dicha Resolución quedará legalmente notificada para todos sus efectos.

Por tanto, para notificar al señor EISENMAN NAJMAN, se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho hoy veintidós de marzo de mil novecientos setenta y ocho (1978) y copia del mismo se remiten para la publicación en un periódico de la localidad.

DERECHO: Artículo 1236 del Código Fiscal, y Artículos 458, 473 y demás correlativos del Código Judicial.

Cópiese, Notifíquese
y Cúmplase

BOLIVAR DAVIS A.
(fdo)
Administrador Regional de
Ingresos, Zona Oriental

DIDIO A. CHANIS
Secretario

AVISO

Para los fines legales consiguientes se avisa al público que el día dieciséis (16) de marzo de mil novecientos setenta y ocho (1978), el señor Perry Arthur West compró de Atunera del Pacífico, S.A., la motonave atunera "FORTUNA III". Cualquier acreedor legítimo de la nave o de la vendedora, que no haya firmado el acuerdo de los acreedores deberá avisar, por escrito, al Republic National Bank, Casa Matriz en Vía España y Calle Colombia, de la existencia de dicho crédito acompañado con copias fehacientes de documentos justificativos del crédito, a más tardar el día seis (6) de abril de mil novecientos setenta y ocho (1978).

L-386491
(primera publicación)

EDICTO NUMERO 1442

EL QUE SUSCRIBE, ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

HACE SABER:

Que el señor (a) Ofelia De León, mujer, mayor de edad, panameña residente en Calle Rockefeller, cédula No. 8-20-575, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a éste Despacho que se le adjudique a título de propiedad, un lote de terreno municipal urbano, ubicado en el lugar denominado Calle Rockefeller del barrio Balboa 8 Corregimiento de este Distrito o Ciudad Cabecera donde llevará a cabo una construcción distinguida con el número, y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Norte: Calle Rockefeller, Con	12.42 Mts.
Sur: Predio de Manuel Badillo Con,	12.80 Mts.
Este: Predio de Dolores Batista, Con,	24.89 Mts.
Oeste: Predio de María Sabina Samaniego Con	24.42 Mts.

Area Total del terreno trescientos diez, metros cuadrados con, ochenta y cuatro centímetros (310.84).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11, de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Enréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 20 de octubre de mil novecientos setenta.

El Alcalde, (Fdo). Temístocles Arjona Vega.

El Jefe de Catastro Municipal (Fdo) Félix R. De la Cruz.

L 439921
(Única Publicación)

telar de Menores para que resuelva lo que estime de lugar respecto a la situación jurídica de la menor Elena Ortega. Notifíquese esta resolución al encartado Carlos Eduardo Picado mediante Edicto emplazatorio para que se presente a este Tribunal a estar en derecho en este proceso, con la advertencia que si no lo hace dentro del término de la ley su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención por los estrados del Tribunal, previa declaratoria de su rebeldía.

Concedese al fiador Licdo. Samuel Marín el término de tres (3) días para presentar al Tribunal a su fiador Miguel Angel Vargas González y continuará dicho letrado a cargo de la defensa de éste en los términos expresados en el poder visible a folio 51 del proceso.

DERECHO: Artículo 2147 del Código Judicial y Ley 24 de 1951.

Cópiese y notifíquese (fdo) Albino Alaín T.,

El Juez, (fdo). Manuel J. Madrid D. srio.

Se advierte al encartado que de no comparecer a este Tribunal en el término de Ley, se dará por notificada la presente resolución para todos sus efectos.

Se recuerda a los habitantes de la República y a las autoridades judiciales y políticas, la obligación de denunciar el paradero del sindicado en caso de conocerlo so pena de incurrir en las responsabilidades inherentes al hecho, salvo la excepciones contenidas en el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal el día de hoy, cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y siete, y copia autenticada del mismo se remite a la Gaceta Oficial para su debida publicación.

Notifíquese.

El Juez,
Licdo. Albino Alaín T.,

Manuel J. Madrid D.,
Secretario.

L 386402
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 35-77

El suscrito, JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, en uso de sus facultades legales, cita y emplaza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2343 del Código Judicial reformado por el artículo 17 de la Ley 1 de 1959 al señor CARLOS EDUARDO PICADO de generales desconocidas por no haber sido indagado, sindicado por el delito de Hurto, en perjuicio de Walter Chacón Rivera para que en el término de diez (10) días más el de la distancia a partir de la publicación del presente edicto emplazatorio en un periódico de la localidad, comparezca a este Despacho Judicial a estar en derecho para notificarse del auto que lo llama a responder en juicio criminal y que es del tenor siguiente:

" JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO: Panamá, veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete.

VISTOS:

En mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe, SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra MIGUEL ANGEL VARGAS -- GONZALEZ, varón, costarricense, nacido el 19 de abril de 1958, en Liberia, Guanacaste, Costa Rica, de 19 años de edad, portador de la cédula de identidad personal de Costa Rica No. 5-196-268, de paso por esta ciudad; y contra CARLOS EDUARDO PICADO ALEMAN, de generales desconocidas por no haber sido indagado, ambos como supuestos infractores del delito de hurto en perjuicio de Walter Chacón Rivera, y DECRETA la detención preventiva de éste último no asfía de Vargas González por encontrarse en libertad bajo fianza. Asimismo, ORDENA compulsar las copias pertinentes y remitirlas a la Juez Tu-

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de FRANCISCO CARRASCO AVILA (c.e.p.d.), se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive dice así:

" JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO.- Panamá, dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

VISTOS:

En virtud de las consideraciones que anteceden, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

a) Se encuentra abierta la sucesión intestada de FRANCISCO CARRASCO AVILA (c.e.p.d.), desde el día 7 de mayo de 1977, fecha de su deceso; y

b) Es heredera del causante, en su condición de esposa, la señora ANA MARIA DE GRACIA DE CARRASCO.

SE ORDENA:

1o.- Que comparezcan a estar a derecho en el juicio, todas las personas que pudiesen tener algún interés legítimo en él;

2o.- Que para los efectos de la liquidación y pago del impuesto mortuario, se tenga como parte al señor Director General de Ingresos; y

3o.- Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese, (fdo) Licdo. Francisco Zaldívar S., (fdo) Elitza A. C. de Moreno, Secretaria."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

Fdo. Licdo. Francisco Zaldívar S.,
Juez Segundo del Circuito.-

Elitza A. C. de Moreno,
Secretaria.

L 386649
(Única Publicación)

DEPARTAMENTO DE CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
EDICTO No. 107

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA,

HACE SABER:

QUE EL SEÑOR (A) JOSE ELIESER GONDOLA, varón, panameño, mayor de edad, soltero, Dibujante, residente en Panamá San Felipe, Calle Primera No. 8-29, con cédula de identidad personal No. 8-85-412 en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a éste Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta, un lote de terreno Municipal Urbano localizado en el lugar denominado La Tuli-hueca del Barrio Corregimiento Balboa, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número 3-3 y cuyos Linderos y Medidas son los siguientes.

NORTE: PREDIO DE ENERIA E. APARICIO CON	30.95
mts.	
SUR: PREDIO DE RUPERTO ARAUZ CON	32.07
mts.	
ESTE: TERRENOS MUNICIPALES CON	20.00
mts.	
OESTE: CALLE EL HATO CON	20.00
mts.	

AREA TOTAL DEL TERRENO SEISCIENTOS VEINTINUEVE METROS CUADRADOS CON SESENTA DECIMETROS CUADRADOS CON CINCUENTA CENTIMETROS CUADRADOS (629.605 M2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s), persona (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 17 de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

EL ALCALDE
FDO. PROF. ROBERTO A. MORENO V.
DIRECTOR DEPTO. DE CATASTRO MPAL.
FDO. TOMAS RICARDO MARINO H.

Es fiel copia de su original.

La Chorrera diecisiete de marzo
de mil novecientos setenta y ocho.

L 386586
(Única Publicación)

LICDA. NILSA CHUNG DE GONZALEZ
CON VISTA DEL MEMORIAL QUE ANTECEDE
CERTIFICA:

Que FROBISHER SHIPPING CORPORATION, es una sociedad anónima organizada y existente bajo las leyes de la República de Panamá, cuyo Pacto Social se encuentra inscrito al Tomo 925, Folio 520, Asiento 106.548 C, de la Sección de Personas Mercantil de este Registro Público, desde el 20 de marzo de 1973.--- Que a la Ficha 023-408, Rollo 1157, Imagen 0059 de la Sección de Micropelícula Mercantil de este Registro Público, se encuentra inscrita la Escritura Pública No. 996 del 20 de febrero de 1978 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, por la cual se hace constar la liquidación de FROBISHER SHIPPING CORPORATION.-- Expedido y Firmado en la Ciudad de Panamá a las dos p.m. del catorce de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

GONZALO CORNEJO CAMPOS
por. LICDA. NILSA CHUNG DE GONZALEZ
CERTIFICADORA

L 386509
(Única Publicación)

LICDA. NILSA CHUNG DE GONZALEZ
CON VISTA DEL MEMORIAL QUE ANTECEDE
CERTIFICA:

Que FROBISHER SHIPPING CORPORATION, es una sociedad anónima organizada y existente bajo las leyes de la República de Panamá, cuyo Pacto Social se encuentra inscrito al Tomo 925, Folio 520, Asiento 106.548 C, de la Sección de Personas Mercantil de este Registro Público, desde el 20 de marzo de 1973.---- Que a la Ficha 023-408, Rollo 1157, Imagen 0059 de la Sección de Micropelícula Mercantil de este Registro Público, se encuentra inscrita la Escritura Pública No. 996 del 20 de febrero de 1978 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, por la cual se hace constar la liquidación de FROBISHER SHIPPING CORPORATION.-- Expedido y Firmado en la Ciudad de Panamá a las dos p.m. del catorce de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

GONZALO CORNEJO CAMPOS
por. LCDA. NILSA CHUNG DE GONZALEZ
CERTIFICADORA

L 386510
(Única Publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCION GENERAL DE PROVEEDURIA Y GASTOS
DEPARTAMENTO DE MATERIALES Y COMPRAS
AVISO DE LICITACION PUBLICA
No. 9

EL SUSCRITO JEFE DEL DEPARTAMENTO DE COMPRAS.

Invita por este medio a todas las casas comerciales para que se acerquen a nuestro Departamento durante las horas laborales a retirar listas y pliegos de cargos, a fin de que puedan participar en las cotizaciones de precios convocada por esta Dependencia con el objeto de adquirir TIMBRES FISCALES Y TIMBRES PARA LICORES NACIONALES, SOLICITADOS POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO.

Las propuestas se recibirán en dos sobres cerrados

con los originales escritos en papel sellado con timbres del Soldado de la Independencia y tres copias en papel -- simple, hasta las NUEVE EN PUNTO DE LA MANANA (9:00) a.m. DEL DIA 10 DE ABRIL DE 1978.

Este Departamento no efectuará cotizaciones telefónicas salvo casos especiales y urgentes.

LIGIA GARCIA

Jefe del Depto. de Materiales
y Compras., a.i.

Panamá, 20 de marzo de 1978

EDICTO EMPLAZATORIO #1

El Suscrito Personero Municipal de Soná, en Provincia de Veraguas, por medio del presente Edicto;

CITA Y EMPLAZA

A los ciudadanos PASCUAL OLIVERO MONTERO, EUSTAQUIO PEÑA (a) Taco, y ADRIANO PEÑA (a) Nango, de generales y paraderos actual desconocidos pero que según información residen en Tribique comprensión del Distrito de Soná, a objeto de que dentro del improrrogable término de diez (10) días más la distancia que inmediatamente comenzará a correr desde la última publicación de éste Edicto en la Gaceta Oficial, se presenten a este Personería Municipal a rendir las indagatorias que de ellos se necesitan en las sumarias que se instruyen en este Despacho en sus contras, por el delito de un toro en detrimento de Teófilo García G. donde aparecen sindicados de éste hecho.

Se advierte a los emplazados de que sus ausencias, no obstante éste emplazamiento será tomado como indicio grave en su contra y por tanto, esa situación en modo alguno es óbice para la continuidad de la instrucción sumarial.

En consecuencia y para que sirva de formal notificación a los emplazados, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría, por el término de Ley y se remite copia del mismo a la Gaceta Oficial para su debida publicación.

Dado en la ciudad de Soná, a los tres (3) días del mes de marzo de mil novecientos setenta y ocho (1978).

El Personero.
Leonel J. Araúz C.

La Secretaria.
Isabel A. de Chen.

DEPARTAMENTO DE CATASTRO ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRETA EDICTO No. 298

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

QUE EL SEÑOR (A) AUGUSTO RODOLFO ALABARCA H, varón, panameño, mayor de edad, unido, Guardia Nacional Placa número 5908, residente en Altos de San Francisco, con cédula de identidad personal número 8-134-525., en su propio nombre o en representación de Su propia persona, ha solicitado a éste Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta, un lote de terreno Municipal Urbano localizado en el lugar denominado Calle Los González del Barrio Corregimiento Guadalupe, donde distinguida con el número y cuyos Linderos y Medidas son los siguientes.

NORTE: Virginia Him Atencio - Terreno Municipal
Con 30,00 mts.

EDITORA RENOVACION, S.A.

SUR: Calle Arco Iris Con 30,00 mts.
ESTE: Asunción González con 20,00 mts.
OESTE: Calle Los González con 20,00 mts.

AREA TOTAL DEL TERRENO Seiscientos metros cuadrados (600,00 mts²).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s), persona (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 8 de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

EL ALCALDE: FDO. ROBERTO MORENO V.

DIRECTOR DEPTO. DE CATASTRO MPAL. FDO.
TOMAS RICARDO MARINO H.

L 386497
(Única Publicación)

DEPARTAMENTO DE CATASTRO ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA EDICTO No. 209

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

QUE EL SEÑOR (A) ALEJANDRINA RODRIGUEZ DE JARAMILLO, mujer, panameña, mayor de edad, casada, ama de casa, con residencia en Panamá, Multifamiliares de Huerta Sandoval No. 402, con cédula de I.P. 7-AV -111 338, en su propio nombre o en representación de Su propia persona, ha solicitado a éste Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta, un lote de terreno Municipal Urbano localizado en lugar denominado Calle Pancho 2da. del Barrio Rincón Solano Corregimiento Guadalupe, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número 8-7 y cuyos Linderos y Medidas son los siguientes.

NORTE: VICENTA CARRASCO PINZON CON 20,00 mts.
SUR: CALLE PANCHO CON 20,00 mts.
ESTE: TERRENO MUNICIPAL CON 30,00 mts.
OESTE: CALLE LORENZO CON 30,00 mts.

AREA TOTAL DEL TERRENO SEISCIENTOS METROS CUADRADOS. (600,00 mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s), persona (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico.

La Chorrera, 7 de Julio de mil novecientos setenta y siete.

EL ALCALDE:
FDO. GASTON G. GARRIDO G.

DIRECTOR DEPTO. DE CATASTRO MPAL.
FDO. TOMAS R. MARINO H.

L 386322
(Única Publicación)